



Expediente 4/2026

ACUERDO 14/2026, de 11 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por EQUALA INICIATIVAS, S.L. frente al pliego regulador y la Resolución 708E/2025, de 29 de diciembre, de la Directora Gerente del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua, por la que se adjudica el contrato de servicios del proceso participativo para el diseño del observatorio contra la LGTBI+FOBIA de Navarra y la elaboración de un protocolo de coordinación ante agresiones y casos de LGTBI+FOBIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua tramitó un procedimiento simplificado para la adjudicación del *“Contrato de servicios para desarrollar el proceso participativo para el diseño del observatorio contra la LGTBI+fobia de Navarra y la elaboración de un protocolo de coordinación ante agresiones y casos de LGTBI+fobia”*, solicitando, el 8 de agosto de 2025, la presentación de ofertas a diversas empresas.

Igualmente, el 11 de agosto publicó un anuncio de licitación de dicho contrato en el Portal de Contratación de Navarra en el que se incluye su pliego regulador.

SEGUNDO.- Con fecha 16 de septiembre, la unidad gestora del contrato abrió el sobre A “Documentación administrativa” presentado por los licitadores, admitiendo a todos ellos tras su examen.

El 17 de septiembre se abrió el sobre B “Propuesta técnica”, encomendando su valoración a la Subdirección de Igualdad LGTBI+.

El 6 de noviembre la unidad gestora atribuyó las puntuaciones a las ofertas en base al informe técnico emitido, proponiendo la exclusión de Areté Activa, S.L., Concilia2 Soluciones, S.L. y X. S. G.-Zeharka por no alcanzar la valoración de su oferta los 35 puntos.

El citado informe señala respecto a la valoración del proyecto general descriptivo presentado por Equala Iniciativas, S.L. lo siguiente: *“debe advertirse que los últimos apartados del proyecto (presentación de la empresa, trayectoria en proyectos LGTBI+ y equipo de trabajo), por un lado, se enumeran los trabajos y proyectos desarrollados por la entidad y por otro, se identifica nominalmente a las personas que componen el equipo y sus currículos. Todo ello proporciona información sobre criterios automáticos que deben valorarse únicamente por lo recogido en el sobre C, según se señala en el pliego regulador”*.

Señala la unidad gestora del contrato que, de la información presentada por dicha licitadora en su propuesta técnica, puede inferirse la puntuación que pudiera llegar a obtener en los criterios evaluables mediante fórmulas objetivas, en concreto, en los criterios sociales, lo que se considera motivo suficiente para entender que existe peligro de vulneración de las garantías de imparcialidad, objetividad e igualdad de trato entre las licitadoras, por lo que propuso su exclusión al órgano de contratación, no valorándose la información aportada por la citada entidad en el sobre C.

También con fecha 6 de noviembre se abrió el sobre C “Oferta económica y criterios sociales”, que fue valorado el 10 de noviembre a la vista del previo informe emitido.

Las puntuaciones totales atribuidas a las ofertas fueron las siguientes:

- A. S. A. & M. G. I.: 85 puntos
- Emaralda S. Coop: 83,07 puntos
- Consultoría Innicia 4D, Innovar Investigando, S.L.: 82,93 puntos

- Kaltzada & Erostarbe, S.L.: 75,35 puntos

Atendiendo a dichas puntuaciones, la unidad gestora del contrato requirió, el 27 de noviembre, a A. S. A. & M. G. I. la presentación de la documentación prevista en la cláusula 18 del pliego, la cual fue correctamente presentada el día 2 de diciembre.

Por la Resolución 708E/2025, de 29 de diciembre, de la Directora Gerente del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua, se acordó la exclusión de las entidades antes referidas, entre ellas, de Equala Iniciativas, S.L., en este caso por *“haber incluido en su propuesta técnica información susceptible de puntuación evaluable mediante fórmulas objetivas, en concreto en los criterios sociales, lo que provoca peligro de vulneración de las garantías de imparcialidad, objetividad e igualdad de trato entre las licitadoras”*, y se adjudicó el contrato a A. S. A. & M. G. I.

TERCERO.- Con fecha 8 de enero de 2026, EQUALA INICIATIVAS, S.L. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente al pliego regulador del contrato y su adjudicación, alegando las siguientes deficiencias:

1ª. Que, teniendo en cuenta la alta especificidad del proyecto, los pliegos de contratación deberían exigir de forma obligatoria una formación especializada mínima en sexología y/o diversidad sexual y de género, y no ser un criterio de valoración, tal y como se establece en las prescripciones técnicas, siendo así que ninguna de las personas que integran el equipo de trabajo de la empresa adjudicataria cuentan con dicha formación.

2ª. Que, teniendo en cuenta la vigente normativa foral, en concreto, el artículo 50 de la LFCP, los pliegos de contratación deberían haber incluido la conformación y composición de una Mesa de Contratación, garantizando así los principios de competencia y transparencia.

3ª. Que, teniendo en cuenta la vigente normativa foral, la adjudicación debería haberse comunicado a todas las empresas licitadoras en la misma fecha, el 27 de

noviembre de 2025, tal y como se hizo con la empresa adjudicataria, y no un mes más tarde, el 29 de diciembre de 2025, como se hizo a las demás empresas licitadoras.

4ª. Que procede anular la exclusión de Equala Iniciativas, S.L., ya que no ha incluido información en el sobre B que proceda valorar con fórmulas.

Alega, a este respecto, que la información incluida en la propuesta técnica relacionada con el perfil de las personas y la empresa que van a desarrollar el trabajo (Formación y Experiencia en Igualdad y Diversidad Sexual) no se valora con fórmulas, sino que se le asigna una puntuación directamente, de tal forma que la única información a la que se le asigna una puntuación tras la aplicación de fórmulas es la oferta económica.

Señala que la citada información es indispensable para poder valorar la calidad técnica y la solidez de la propuesta técnica presentada, así como que la misma es pública, al aparecer en su web corporativa.

Manifiesta que Equala Iniciativas, S.L. es una consultora navarra especializada en Igualdad y Diversidad, la primera establecida en Navarra hace 25 años, y las personas que la integran, incluidas su formación y experiencia, son conocidas por los diferentes organismos públicos de igualdad.

Concluye que la inclusión de esta información no puede llegar a influir en la valoración de los criterios cuya cuantificación depende de juicio de valor, no viéndose afectada la imparcialidad de quienes valoraron la propuesta técnica y no existiendo peligro de que se vulneren las garantías de imparcialidad, objetividad e igualdad de trato entre las licitadoras.

CUARTO.- Con fecha 8 de enero, se requirió al órgano de contratación la aportación del correspondiente expediente así como, en su caso, de las alegaciones que estimase convenientes, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

Transcurrido el plazo de dos días hábiles legalmente previsto, se reiteró la solicitud con fecha 13 de enero, advirtiéndose que el plazo de resolución de la reclamación quedaba en suspenso hasta la aportación completa del expediente durante un plazo máximo de cinco días naturales contados desde el mismo día de la notificación del requerimiento, así como que, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera aportado aquel, se continuaría con la tramitación de la reclamación, y que las alegaciones que pudieran formularse extemporáneamente no serían tenidas en cuenta para la adopción del acuerdo correspondiente.

Finalmente, el 15 de enero, el órgano de contratación aportó el expediente de contratación, así como un escrito de alegaciones en el que señala lo siguiente:

1ª. Sobre la necesidad de recoger en los pliegos la formación especializada en sexología y/o diversidad sexual y de género como exigencia obligatoria y no como criterio de valoración

Alega la extemporaneidad de dicha pretensión, dado que los pliegos reguladores del contrato se publicaron junto con el anuncio de licitación en el Portal de Contratación el 11 de agosto de 2025. Señala que su impugnación con ocasión de un acto aplicativo del pliego constituye una impugnación indirecta del mismo, habiendo devenido este firme y consentido para el reclamante.

Señala que, no obstante, entrando al fondo de lo alegado, no procede admitir esta alegación ya que es doctrina asentada la discrecionalidad técnica de la que goza la Administración en la definición de los pliegos, siempre sometida a la justificación de la necesidad de contratación y las limitaciones recogidas en la normativa reguladora.

Así, tal y como se desprende del informe de necesidad de 24 de julio de 2025, los criterios de valoración, entre los que se encuentra que el personal adscrito a la ejecución del contrato cuente con formación en sexología y/o diversidad sexual y de género, resultan idóneos para el cumplimiento del objeto del contrato, dada la naturaleza y características del mismo.

2ª. Sobre la obligación de constituir Mesa de Contratación

Alega que el artículo 50.5 de la LFCP exceptúa la obligatoriedad de conformar una Mesa de Contratación cuando se trate de contratos de servicios cuyo valor estimado no supere los 60.000 euros, IVA excluido, siendo la unidad gestora del contrato quien asume las funciones encomendadas a la Mesa conforme al artículo 51.

Así, dado que se trata de un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 20.000 euros, no resulta obligatoria la constitución de la Mesa de Contratación, por lo que el procedimiento de licitación se ha tramitado conforme a Derecho, de forma que este argumento ha de ser igualmente desestimado.

3ª. Sobre la notificación realizada el 27 de noviembre a la empresa que ha presentado la oferta mejor valorada

Alega que la notificación llevada a cabo por la unidad gestora el 27 de noviembre se realizó para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 55.8 de la LFCP, esto es, el requerimiento a la licitadora que ha presentado la oferta más ventajosa para que acredite la posesión y validez de los documentos y requisitos exigidos en los pliegos, y ello dentro de una propuesta de adjudicación provisional. Se trata, por tanto, de un requerimiento de documentación para la acreditación de los documentos y requisitos que, en caso de no cumplirse, hubiera dado lugar a la exclusión de la licitadora conforme al artículo 96 de la LFCP, situación que no se dio ya que la licitadora aportó la documentación en tiempo y forma.

4ª. Sobre la anulación de la exclusión de la reclamante por no haber incluido información en el sobre B que proceda valorar con fórmulas

Alega que la cláusula 16.1 del pliego establece los criterios sometidos a juicio de valor, no haciendo referencia a la necesidad de detallar el equipo adscrito ni su formación o experiencia en esta oferta técnica.

Asimismo, señala que tanto los criterios de valoración cuantificables por fórmulas previstos en la cláusula 16.3, como el Anexo III, que contiene la declaración responsable de criterios sociales a incluir en el sobre C, obligan a detallar esta información contenida en la citada cláusula.

Manifiesta que la descripción de los criterios sometidos a juicios de valor, así como los sometidos a fórmulas automáticas, están claramente detallados y definidos en los pliegos, lo que no da lugar a confusión ninguna.

Alega que, como se observa en la oferta técnica aportada por la reclamante en el sobre B, desde la página 31 en adelante se detallan los currículums de las personas que ejecutarían el contrato, con nombres, apellidos, formación específica de cada una de ellas y las horas de duración y trayectoria profesional. En concreto, de la máxima puntuación otorgable en los criterios sociales (30 puntos) pueden llegar a deducirse hasta 12 puntos, de donde se concluye la vulneración del carácter secreto de las proposiciones y de las garantías de objetividad e imparcialidad que preservan los artículos 53 y 97 de la LFCP.

Alude, a continuación, al deber de diligencia en la presentación de la oferta que resulta exigible a las licitadoras, y señala que no se ha procedido a una exclusión automática, sino que se ha valorado de forma previa si esta información implica vulneración del secreto de la oferta conforme al principio de proporcionalidad.

Finalmente, alega que la licitadora queda obligada por la oferta presentada, no por la información contenida en su página web, desconociendo la Administración si la misma está o no actualizada.

Concluye que no cabe admitir la impugnación de los pliegos por extemporánea, procediendo, de forma subsidiaria, su desestimación, así como la desestimación del resto de las alegaciones formuladas.

QUINTO.- El 15 de enero se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas al objeto de que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, no habiéndose formulado ninguna alegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua es un organismo autónomo adscrito al Departamento de Presidencia e Igualdad, por lo que se encuentra sometido a la LFCP en virtud de lo dispuesto en su artículo 4.1.b), siendo susceptibles de impugnación los pliegos de contratación, los actos de trámite o definitivos que excluyan a los licitadores o perjudiquen sus expectativas, así como los actos de adjudicación, conforme al artículo 122.2 de dicha ley foral.

SEGUNDO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP, sin perjuicio de lo que más adelante se argumentará respecto a la impugnación de los pliegos.

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo o legítimo, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- La presente reclamación especial se dirige, en primer lugar, frente al pliego regulador del contrato de servicios del proceso participativo para el diseño del observatorio contra la LGTBI+FOBIA de Navarra y la elaboración de un protocolo de coordinación ante agresiones y casos de LGTBI+FOBIA, licitado por el Instituto

Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua, por no haber exigido una formación especializada mínima en sexología y/o diversidad sexual y de género, lo que se configura en el pliego como un criterio de adjudicación, ni haber previsto la constitución de una Mesa de Contratación.

Debe señalarse, al respecto, que el pliego fue objeto de publicación el 11 de agosto de 2025 en el Portal de Contratación de Navarra, no habiendo sido impugnado por la reclamante, que interpuso su recurso el 8 de enero de 2026, tras la notificación de la Resolución de 29 de diciembre de 2025, de la Directora Gerente del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua, por la que se le excluye de la licitación y se adjudica el contrato.

De este modo, subyace en el recurso de la reclamante una impugnación indirecta del pliego regulador de la licitación, toda vez que interesa su anulación con ocasión del recurso interpuesto frente a un acto de aplicación del mismo, posterior a la aprobación de dicho documento contractual, como es el acto de adjudicación del contrato.

Así las cosas, su admisibilidad ha de ser enjuiciada con criterios claramente restrictivos, como este Tribunal viene afirmando, entre otros, en el Acuerdo 48/2023, de 21 de junio, en el que destacamos *“la posibilidad excepcional de cuestionar el mismo - el pliego- con ocasión de su aplicación, cuando este ha devenido consentido y firme. Así, a la sentencia del TSJN antes citada, procede añadir la Resolución 502/2019, de 9 de mayo, del TACRC, en relación con el carácter vinculante de los pliegos, así como el Acuerdo 90/2021, de 3 de septiembre, antes citado, conforme al cual frente al mero análisis objetivo de si el vicio del pliego alegado por el recurrente es constitutivo o no de nulidad de pleno derecho, debe analizarse también si se alega con quebranto de las exigencias de la buena fe, por haberse podido alegar en el recurso contra los pliegos interpuesto en tiempo y plazo por un licitador razonablemente informado y normalmente diligente; lo que daría prioridad en la ponderación de derechos e intereses por un lado, la seguridad jurídica; por otro, el derecho e interés del licitador, al mantenimiento de la inatacabilidad del pliego; que no debe olvidarse debe constituir la regla general, pues la propia doctrina jurisprudencial se funda de modo muy*

sustancial en el principio de prohibición de actuación contraria a sus propios actos (venire contra factum proprium non valet), y, en última instancia, en la buena fe.”

Respecto a esta cuestión, procede traer a colación la doctrina jurisprudencial sobre la posibilidad de recurrir los pliegos con ocasión de la impugnación de actos posteriores como la adjudicación, que la Sentencia 144/2023, de 26 de mayo, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, recoge en los siguientes términos: *“SEPTIMO. - Doctrina jurisprudencial impugnación indirecta pliegos condiciones.*

La primera cuestión que debemos despejar es si, al socaire de la impugnación del acto de adjudicación es posible y en qué condiciones impugnar indirectamente un pliego de condiciones firme y consentido. A este respecto traeremos a colación doctrina de nuestro TS. Y ello sin perjuicio de recordar que la Sentencia 365/2017, de 13 septiembre, de esta misma recoge la doctrina jurisprudencial sobre la nulidad de los Pliegos de contratación, no impugnados en tiempo y forma, expuso lo siguiente: “Tras lo expuesto, queda claro que en el presente supuesto, el reclamante, al no impugnar el Pliego, se somete a sus determinaciones y lo convierte en Ley del contrato siguiendo reiterados criterios jurisprudenciales y que por tanto nos encontramos ante un recurso indirecto contra los pliegos, que resulta extemporáneo y respecto del que, en aplicación de la doctrina anteriormente transcrita, únicamente procederá la admisión cuando exista un vicio de nulidad de pleno derecho y no exista ruptura del principio de buena fe por parte del recurrente, ni de la seguridad jurídica, a cuya preservación tiende la firmeza de los actos para quienes los han consentido, aspirando a la adjudicación. A este respecto, para considerar que alguna cláusula de un pliego incurre en causa de nulidad de pleno derecho se requiere de una motivación detallada y, en todo caso, ésta debe evidenciarse “con una grosera y cualificada vulneración de un derecho con amparo constitucional”.

El mismo Tribunal, en Sentencia 277/2020, de 9 de noviembre, sobre la impugnación del pliego con ocasión de la adjudicación expuso que “en línea de principio no cabe, al socaire de la impugnación de un acto de adjudicación (y de, en su caso, exclusión), pretender, y más, subsidiariamente como en este caso, la nulidad de

los Pliegos que nunca antes se recurrieron, siendo en todo momento voluntad de la aspirante el que se reconozca su derecho a participar en el proceso selectivo”.

Pues bien, la STS número 398/2021, de 22 de marzo, el Tribunal Supremo ha reconocido la posibilidad de impugnar indirectamente los pliegos contractuales puntualizando o completando la doctrina fijada hasta la fecha; el Tribunal Supremo se cuestiona de nuevo si, una vez se aceptan los pliegos contractuales, estos pueden ser atacados indirectamente cuando se impugna el acuerdo de adjudicación, y si es así, por qué causas o motivos.

Pues bien, aunque inicia su discurso recordando que existe jurisprudencia consolidada que establece que los pliegos son la ley del contrato y que si no se impugnan en el plazo establecido quedan convalidados, añade un primer matiz que deriva de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 12 de marzo de 2015, asunto C-539/13 (en adelante, eVigilo). Esta STJUE establece que: “El artículo 1, apartado 1, párrafo tercero, de la Directiva 89/665, en su versión modificada por la Directiva 2007/66, y los artículos 2, 44, apartado 1, y 53, apartado 1, letra a), de la Directiva 2004/18, deben interpretarse en el sentido de que exigen que un derecho de recurso relativo a la legalidad de la licitación sea accesible, tras el vencimiento del plazo previsto por el Derecho nacional, a un licitador razonablemente informado y normalmente diligente que no pudo comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión. Tal derecho de recurso podrá ejercitarse hasta que finalice el plazo de recurso contra la decisión de adjudicación del contrato”. La sentencia eVigilo determina que el plazo para impugnar los pliegos de un contrato se inicia cuando el demandante tiene conocimiento de la infracción o debería haberlo tenido. Es decir, admite la impugnación extemporánea de los pliegos si estos resultan oscuros e incomprensibles a la luz de un licitador informado y diligente.

A parte de esta primera excepción, el Tribunal Supremo entiende que la causa de la ilicitud de los pliegos (la ausencia de las reglas de valoración de las ofertas) debe integrarse en los motivos de nulidad de pleno Derecho y que esta debe ser tratada como una excepción a la imposibilidad de impugnar indirectamente los pliegos de un contrato.

En conclusión, el Tribunal Supremo admite la impugnación indirecta de los pliegos rectores de la licitación, consentidos, por no haberse impugnado directamente en dos supuestos: (1) si estos no fueron impugnados en el momento oportuno porque no se comprendieron las condiciones de la licitación, y (2) si incurren en un motivo de nulidad de pleno Derecho. Ahora bien, también establece que, estas dos circunstancias deberán ser probadas y se apreciarán de manera excepcional y restrictiva.

La sentencia decía: «1º Es jurisprudencia constante de esta Sala que los pliegos son la ley del contrato y una vez aceptados, al no impugnarse en plazo, no pueden ser impugnados extemporáneamente: se tienen por firmes y consentidos, sin perjuicio de acudir al procedimiento de revisión de oficio, todo ello conforme al artículo 34 de la LCSP 2011, hoy artículo 41 de la LCSP 2017 (cfr. la sentencia de esta Sala, Sección Quinta, de 4 noviembre 1997 (RJ 1997, 8158), apelación 1298/1992). 2º Tal regla general se basa en obvias razones de seguridad jurídica, por lo demás comunes a la preclusión de todo plazo impugnatorio, tanto si se trata de recursos administrativos ordinarios o el especial como el jurisdiccional; además en el ámbito contractual hay que añadir las razones de buena fe que presiden la vida del contrato: no la habrá si se aceptan y no se impugnan los pliegos, y se reacciona sólo cuando su aplicación resulta adversa. 3º En consecuencia, de no impugnarse los pliegos quedan convalidados, salvo que se inste su declaración de nulidad de pleno Derecho por el cauce ordinario de la revisión de actos firmes; y aun así la jurisprudencia siempre ha declarado que esa posibilidad debe administrarse con prudencia, debe ser una posibilidad apreciada excepcional y restrictivamente» (cfr. sentencia 1615/2018, de 14 de noviembre (RJ 2018, 5365), de esta Sección, recurso de casación 4753/2017). 4º A esta jurisprudencia se añade la ya citada sentencia eVigilo, que matiza la regla general de inatacabilidad de los pliegos consentidos. Así en lo procedimental el plazo preclusivo para impugnarlos se inicia cuando el licitador "tuvo o debiera haber tenido conocimiento de la alegada infracción", y en lo sustantivo esa infracción se concreta en qué pliegos le sean "incomprensibles o [carezcan] de claridad". En otras palabras, es posible la impugnación indirecta cuando un "licitador razonablemente informado y normalmente diligente no pudo comprender las condiciones de la licitación [sino] hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente

sobre los motivos de su decisión". Obviamente tales circunstancias deben estar probadas.

También traemos a colación la STS 24/03/2021 según la cual: "Esta Sala no puede por menos de confirmar la posición sustancialmente similar de ambas partes acerca de la cuestión que, con arreglo al auto de admisión de este recurso de casación, presenta interés casacional objetivo. Se trata de una visión correcta. Tal como esta Sala ha expuesto en su reciente sentencia n° 398/2021 -que resuelve el recurso de casación n° 4883/2019, citado en el auto de admisión-, la respuesta a la pregunta acerca de la posibilidad de impugnación indirecta de los pliegos de cláusulas particulares de la contratación pública es la siguiente: "[...] Cabe excepcionalmente la impugnación indirecta de los pliegos rectores de la licitación, consentidos por no haberse impugnado directamente. Para ello deben probarse o las circunstancias a las que se refiere la jurisprudencia del TJUE o que incurren en motivos de nulidad de pleno Derecho, motivos que se aprecian de forma excepcional y restrictiva." [...]. A este criterio jurisprudencial debe ahora estarse. Y en cuanto a la pregunta adicional que también formula el auto de admisión -esto es, si la impugnación indirecta puede formularla incluso el adjudicatario en /...fase de adjudicación del contrato-, la respuesta ha de ser necesariamente afirmativa. En la medida en que el adjudicatario tenga algún interés legítimo que pueda verse afectado, es claro que puede impugnar indirectamente los pliegos de cláusulas particulares. Lo contrario conduciría a dejarlo indefenso y, por consiguiente, a conculcar el art. 24 de la Constitución. Ni que decir tiene que ello en nada relaja las estrictas condiciones, arriba expuestas, en que es legalmente posible la mencionada impugnación indirecta (...)"

Doctrina también reiterada por este Tribunal, entre otros, en nuestro Acuerdo 3/2025, de 13 de enero, donde expusimos que la oposición al contenido del pliego debe materializarse dentro del plazo legal establecido por la LFCP para la interposición de la reclamación especial, tras su publicación, y no al albur de un acto aplicativo del mismo que resulta lesivo para la reclamante, salvedad hecha de la concurrencia de un vicio de nulidad de pleno derecho que no hubiera podido detectarse en el momento procedimental correspondiente por una licitadora normalmente diligente y

razonablemente informada, que sólo se evidencia tras su aplicación; circunstancias que, obviamente, deben ser probadas.

En tal sentido, como se señala en el Acuerdo 20/2025, de 28 de febrero, de este Tribunal, *“la reclamante, al no impugnar el Pliego, se somete a sus determinaciones y lo convierte en Ley del contrato, y que encontrándonos ante un recurso indirecto contra los pliegos, en aplicación de la doctrina anteriormente transcrita, únicamente resultará viable cuando exista un vicio de nulidad de pleno derecho – de apreciación excepcional y restrictiva, que debe evidenciarse con una grosera y cualificada vulneración de un derecho con amparo constitucional y requiere de una motivación detallada – y no exista ruptura del principio de buena fe por parte del recurrente, ni de la seguridad jurídica, a cuya preservación tiende la firmeza de los actos para quienes los han consentido, aspirando a la adjudicación. Debemos recordar que, para la viabilidad de lo pretendido ahora por la reclamante no sólo es precisa la concurrencia del vicio o irregularidad en el pliego, sino que éste no haya podido detectarse en el momento de la aprobación de dicho documento contractual por una licitadora normalmente diligente y razonablemente informada, de manera que sólo con posterioridad haya sido posible evidenciar la nulidad de dicha cláusula”*.

Conforme a la doctrina expuesta, la admisión del recurso indirecto frente al pliego requiere la concurrencia de un vicio de nulidad de pleno derecho que, además, no hubiera podido detectarse en el momento de su aprobación por un licitador normalmente diligente y razonablemente informado, evidenciándose su nulidad únicamente con ocasión de su aplicación, debiendo analizarse si, en el caso que nos ocupa, se dan tales condicionamientos.

Pues bien, los motivos de oposición al pliego se refieren a la configuración de la formación especializada como criterio de adjudicación, en lugar de como requisito de solvencia o participación, así como a la falta de previsión de la constitución de una Mesa de Contratación, sin que se concrete por la reclamante la causa de nulidad de pleno derecho en que incurren las determinaciones del pliego en tal sentido cuestionadas.

A lo anterior se añade que las infracciones invocadas pudieron haber sido apreciadas sin dificultad en el momento de publicación del pliego, de tal manera que su alegación con ocasión de la impugnación de la resolución de adjudicación se produce con quebranto de las exigencias de la buena fe, lo que impide que pueda prosperar una impugnación indirecta del pliego como la que se plantea, siendo así que la reclamante, de no estar conforme con el mismo, debió haber interpuesto en su momento el pertinente recurso frente al pliego, resultando, ahora, su extemporáneo cuestionamiento, inadmisibile.

SEXTO.- Aduce, seguidamente, la reclamante la irregularidad derivada de no haber notificado la adjudicación a todas las empresas licitadoras en la misma fecha, por cuanto solamente a la adjudicataria se le comunicó el 27 de noviembre de 2025, mientras que al resto de las empresas se hizo un mes más tarde, el 29 de diciembre de 2025.

Incurre con ello la reclamante en confusión respecto a la notificación realizada a la adjudicataria el 27 de noviembre de 2025, que, como se constata del contenido del expediente, tuvo por objeto requerirle para que, conforme a lo dispuesto en la cláusula 18 del pliego, y en cumplimiento del artículo 55.8 de la LFCP, acreditara la posesión y validez de los documentos exigidos en los pliegos, todo ello como requisito para formular la propuesta de adjudicación a su favor.

Posteriormente, una vez cumplimentado dicho trámite, se dictó, en fecha 29 de diciembre de 2025, la resolución de adjudicación del contrato, notificándose simultáneamente a todos los licitadores para que pudieran ejercer sus derechos al respecto, tal y como ha hecho la recurrente, a la que no se ha generado indefensión alguna, procediendo, por consiguiente, la desestimación de esta alegación.

SÉPTIMO.- Finalmente, cuestiona la reclamante la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación, motivada en la circunstancia de haber incluido, en el sobre

B de su propuesta, información que debía aportarse en el sobre C, referida a criterios valorables mediante fórmula.

A este respecto, debemos comenzar recordando la doctrina de este Tribunal, recogida, entre otros, en nuestro Acuerdo 97/2021, de 29 de septiembre, y también reiterada por la jurisprudencia, por todas, Sentencias 445/2021, de 30 de diciembre y 213/2022, de 6 de julio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en relación con el carácter vinculante del pliego, en virtud de la cual, los órganos de contratación y las personas licitadoras están sujetos a las previsiones de los pliegos que rigen la contratación, que se configuran como una verdadera “lex contractus” para todos ellos, y, particularmente, para las licitadoras que, sin impugnarlos en tiempo y forma, participen en el procedimiento de contratación presentando sus proposiciones. Carácter vinculante que determina, en lo que ahora interesa, la obligación de las personas licitadoras de respetar las previsiones del citado documento contractual en relación con la forma y contenido de las proposiciones, resultando vedado apartarse de lo dispuesto al respecto en el mismo.

En este sentido, el artículo 53 de la LFCP dispone que *“1. Las proposiciones, que comprenden tanto la oferta técnica, si la hubiera, como la oferta económica, deberán ajustarse a los pliegos que rigen la licitación, y su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna.*

2. Las proposiciones serán secretas hasta el momento de su apertura, sin perjuicio de la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica, en una negociación o en un diálogo competitivo. (...)”

Relacionado con ello, el artículo 97 del mismo cuerpo legal determina que *“Cuando la oferta técnica vaya a ser valorada total o parcialmente mediante la aplicación de juicios de valor, se presentará de forma separada la documentación relativa a la oferta para dichos criterios y la relativa a los criterios cuantificables mediante fórmulas.*

La evaluación de los criterios sujetos a la aplicación de juicios de valor se realizará en acto interno, pudiendo desecharse las ofertas técnicamente inadecuadas o

que no garanticen adecuadamente la correcta ejecución del contrato. Deberá quedar constancia documental de todo ello.

En todo caso, la apertura de la documentación relativa a los criterios cuantificables mediante fórmula se realizará después de la apertura y valoración de la documentación relativa a criterios sometidos a la aplicación de juicios de valor.

Esta sucesión deberá quedar acreditada en la Plataforma de Licitación Electrónica de Navarra.”

Este Tribunal se ha pronunciado en anteriores ocasiones sobre la finalidad y alcance de la regulación citada, destacando que pretende salvaguardar el conocido principio del secreto de las proposiciones. Así, como señalamos en el Acuerdo 28/2024, de 31 de mayo, *“la pretensión de la regulación contenida en los preceptos transcritos es garantizar que en la apreciación del valor atribuible a cada uno de los criterios cuya valoración no se realiza mediante la aplicación de fórmulas - o, lo que es lo mismo, criterios dependientes de un juicio de valor - no influya en absoluto el conocimiento de la puntuación que a cada una de las ofertas se vaya a atribuir por razón de los criterios evaluables automáticamente o mediante fórmulas. Y ello, por cuanto aun cuando los criterios de valoración de las ofertas deban ser siempre de carácter objetivo, en la valoración de los mismos, cuando no es posible aplicar fórmulas matemáticas, siempre resultará influyente un cierto componente de subjetividad que puede resultar acentuado de conocerse previamente la puntuación que se le asignaría en virtud de los criterios de la otra naturaleza. Siendo tales requisitos de obligado cumplimiento, también la exigencia de respetar estrictamente la distribución de la documentación relativa a cada criterio de valoración en su respectivo sobre, pues van dirigidos a salvaguardar la necesidad de exigir con especial rigor en todo procedimiento de contratación pública que la valoración de las ofertas se realice con exquisitas pautas de objetividad, por demandarlo así el artículo 103 CE y el postulado constitucional de igualdad del artículo 14.”*

En el mismo sentido, indica la Resolución 315/2022, de 10 de junio, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, que el mandato legal de separación y valoración en momentos procedimentales diferentes de

una y otra documentación, lejos de ser tildado de formalista, responde a la necesidad de preservar la objetividad e imparcialidad en la valoración de las proposiciones, en aras a hacer efectivo el principio de igualdad de trato, piedra angular sobre la que se vertebra cualquier licitación pública.

Asimismo, en nuestro Acuerdo 36/2020, de 10 de junio, sobre las consecuencias que tiene el incumplimiento de las exigencias relativas a la necesidad de presentar la documentación de los licitadores en sobres separados y mantener el secreto de las proposiciones, apuntamos que *“la exclusión no se configura como una consecuencia automática, sino que deben ponderarse las circunstancias del caso concreto, mediante un análisis finalista y sistemático. Y sólo en aquellos casos en que la objetividad y la igualdad entre licitadores resulte afectada, la exclusión deviene obligada, tanto por lo dispuesto en la LFCP como por lo previsto en el pliego regulador del contrato, sin embargo no lo estará, cuando no se haya visto afectado sustantivamente el principio de igualdad de trato. (...)”*.

Por tanto, como ya expusimos en nuestro Acuerdo 105/2018, de 16 de octubre, “Lo realmente relevante para que se produzca el efecto excluyente es la comprobación de que dicha actuación ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor. La simple comprobación del error en los sobres podrá, en todo caso, constituir una presunción a favor de esa infracción, que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario. Imponiéndose, en consecuencia, un análisis, caso por caso, de tales efectos en orden a la procedencia de excluir o no al licitador por la inclusión indebida de documentación en los sobres que conforman la proposición; y resultando que cuando no se aprecie tal infracción no podrá prosperar la exclusión del licitador por cuanto la solución contraria resultaría excesivamente formalista y contraria al principio de concurrencia.”

En términos similares, la Resolución 167/2023, de 27 de abril, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, señala que *“el criterio establecido por el legislador, no tiene un carácter formalista ni constituye un fin en sí mismo, sino que tiene como objetivo garantizar la transparencia y objetividad*

en la valoración de las ofertas, de modo que la valoración de criterios sometidos a juicio de valor no pueda quedar condicionada por el conocimiento previo de la valoración otorgada a los criterios sujetos a fórmulas matemáticas.

La resolución del TACRC número 916/2016, de 11 de noviembre, resume adecuadamente el criterio mantenido por la jurisprudencia y por el propio TACRC “En este sentido, hay que traer a colación en primer término la doctrina de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que se sintetiza en la reciente Resolución 1108/2015: ‘Sexto. Este Tribunal ha fijado su doctrina sobre la inclusión indebida de información en los distintos sobres con referencia a la regulación del TRLCSP en numerosas resoluciones. Con carácter general se ha sentado el criterio, por un lado, de confirmar la exclusión de aquellos licitadores que incluyeron información de sus ofertas (ya se trate de criterios sujetos a juicio de valor o evaluable mediante fórmulas) en el sobre relativo al cumplimiento de requisitos previos (resoluciones 147/2011 y 067/2012), así como para el supuesto de inclusión de información evaluable mediante fórmulas en el sobre correspondiente a la información sujeta a juicio de valor (resoluciones 191/2011 y 295/2011) y, por otro, la no exclusión de aquéllos que incluyeron información del sobre evaluable automáticamente en el sobre referido a información técnica no sujeta a evaluación mediante juicio de valor (resoluciones 14/2010 y 233/2011). Esto, no obstante, la exclusión del licitador por la inclusión indebida de documentación en sobre distinto no es un criterio absoluto, toda vez que no cualquier vicio procedimental genera la nulidad del acto de adjudicación, ‘siendo preciso que se hubiera producido una indefensión real y no meramente formal’ (Resolución 233/2011). En efecto, los tribunales han declarado la falta de automaticidad del efecto excluyente como consecuencia del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de las ofertas. (...).

La simple comprobación del error en los sobres podrá, en todo caso, constituir una presunción a favor de esa infracción, que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario. Esta posición se resume por el Consejo de Estado en su Dictamen 670/2013, de 11 de julio de 2013, del siguiente modo: ‘Del sucinto examen realizado cabe colegir dos ideas: primera, la importancia del secreto de las proposiciones, no como objetivo en sí mismo, sino como garantía del conocimiento sucesivo de la documentación relativa a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de

valor y de la referida a los parámetros evaluables de forma automática, de modo que se favorezca la objetividad de la valoración y con ello la igualdad de trato de los licitadores; y, segunda, la necesidad de ponderar las circunstancias concurrentes a la hora de excluir ofertas que incumplan o cumplan defectuosamente los requisitos formales de presentación de la documentación (bien porque ésta obre en sobres abiertos, bien porque se incluya erróneamente información propia de un sobre en otro distinto), en el bien entendido de que la exclusión está justificada cuando el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de tales requisitos, incluido el secreto de las proposiciones hasta la licitación pública, menoscabe la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores como valores que se trata de preservar mediante dicho secreto, pero no lo está cuando no se haya visto afectado sustantivamente el principio de igualdad de trato.”

Expuesta la anterior doctrina, se hace preciso acudir a las determinaciones del pliego en relación con la presentación de las ofertas, siendo así que, conforme a la cláusula 11 del pliego regulador del contrato, el Sobre A contendrá la Documentación administrativa, el sobre B, la Propuesta técnica, y el Sobre C, la Oferta económica y criterios de carácter social.

En cuanto al “**2) SOBRE B: PROPUESTA TÉCNICA**”, la citada cláusula dispone que “Cada licitadora presentará una propuesta técnica detallando los aspectos señalados a continuación:

En lo que respecta a la propuesta técnica de desarrollo del proceso de participación para el diseño del Observatorio y del protocolo se incluirá:

- *Justificación y marco teórico y normativo de referencia internacional, europeo, nacional y foral.*
- *Metodología y plan de trabajo.*
- *Cronograma. Calendarización de las sesiones de trabajo participativo (se prevén 5 sesiones de trabajo y una final de contraste). Propuesta de contenido y dinámica de trabajo para las sesiones.*
- *Propuesta de plan de difusión del Observatorio y del protocolo”, señalando expresamente que “Cualquier referencia en la documentación de este sobre a criterios*

cuantificables mediante fórmulas objetivas, esto es, precios, profesionales adscritas a la ejecución del contrato, oferta económica o criterios sociales, determinará la exclusión de la licitación”.

Respecto al **“3) SOBRE C: OFERTA ECONÓMICA Y CRITERIOS SOCIALES”**, la cláusula 11 del pliego señala que *“En este sobre las empresas licitadoras incluirán la oferta económica (IVA excluido) y los criterios de carácter social conforme al modelo de los Anexos III del presente condicionado. Si la prestación del servicio por la licitadora está exenta del pago del IVA, deberá hacerlo constar así en su oferta y acreditarlo”*

Si se acude al citado Anexo, (Anexo III), puede apreciarse que los criterios sociales vienen referidos a *“a. Formación en sexología y/o diversidad sexual y de género de las personas adscritas a la ejecución del contrato: Nombre persona que integra el equipo. Nombre de la formación. Número horas. Entidad u Organismo que organiza. b. Formación en igualdad entre mujeres y hombres de las personas adscritas a la ejecución del contrato: Nombre persona que integra el equipo. Nombre de la formación. Número horas. Entidad u Organismo que organiza. c. Experiencia del equipo que va a realizar el contrato en la realización de trabajo de asistencia técnica especializada en materia de diversidad sexual y de género durante los últimos 6 años. Nombre del trabajo. Año. Entidad con la que se ha trabajado. Importe en euros. d. Experiencia del equipo que va a realizar el contrato en la realización de trabajo de asistencia técnica en materia de participación durante los últimos 6 años según lo establecido en el apartado 18.2. Nombre del trabajo. Año. Entidad con la que se ha trabajado. Importe en euros”.*

Y, conforme a la cláusula 16.2 del pliego, los criterios de adjudicación cuantificables mediante fórmulas son, además de la oferta económica, los criterios sociales anteriormente mencionados, relativos a la formación en diversidad sexual y de género y/o sexología del personal adscrito a la realización del contrato, a la formación en igualdad entre mujeres y hombres del personal adscrito a la ejecución del contrato y

a la experiencia del equipo que va a realizar el contrato en materia de diversidad sexual y de género y en materia de participación.

Sentado lo anterior, en el informe de valoración de las propuestas técnicas se recoge, en cuanto a la oferta de la reclamante, que *“los últimos apartados del proyecto (presentación de la empresa, trayectoria en proyectos LGTBI+ y equipo de trabajo), por un lado, se enumeran los trabajos y proyectos desarrollados por la entidad y por otro, se identifica nominalmente a las personas que componen el equipo y sus currículos. Todo ello proporciona información sobre criterios automáticos que deben valorarse únicamente por lo recogido en el sobre C, según se señala en el pliego regulador”*, lo que determina la exclusión de su oferta acordada en la resolución de adjudicación.

Efectivamente, en las páginas 29 y 30 de la propuesta técnica de la reclamante, bajo el título “Trayectoria profesional en materia LGTBI+”, se describen los proyectos realizados en los últimos 4 años, indicándose el trabajo, año y entidad con la que se ha trabajado, y en las páginas 31 a 34, referidas al “Equipo de Trabajo”, se identifica al personal, con su formación académica y trayectoria profesional, aspectos todos ellos contemplados como criterios sociales en la cláusula 16.2 y Anexo III del pliego, que debían incluirse en el sobre C de la oferta.

De este modo, la reclamante aportó en el sobre B información que debía incluirse en el sobre C, por ser un criterio automático, sin que quepa oponer a dicha consideración, como sostiene la reclamante, que dicha información no se valora con fórmulas, sino que se le asigna directamente una puntuación, a diferencia de la oferta económica, toda vez que, como este Tribunal señaló en su Acuerdo 106/2025, de 17 de diciembre, *“el modo de determinar la puntuación en un criterio automático no necesariamente requiere de una fórmula, sino que puede tener una descripción literaria, siempre que ello no implique una ambigüedad que obligue a elegir al órgano de contratación entre varios sentidos posibles, lo que introduciría un elemento subjetivo inaceptable en este tipo de criterios por desvirtuar su automatismo.”*

Alega la reclamante, asimismo, que la inclusión en la propuesta técnica de información sobre el perfil formativo y la experiencia de las personas y la empresa que van a desarrollar el trabajo es un elemento indispensable para poder valorar la calidad y la solidez de la propuesta técnica presentada, obviando con ello los criterios que la cláusula 16.1 del pliego establece para la valoración de las propuestas técnicas, entre los que no se encuentran, ni la formación del personal, ni la experiencia del equipo, que sí aparecen, por el contrario, en la cláusula 16.2, como criterios sociales a valorar mediante fórmulas.

Alude, también, la reclamante a que la información sobre la formación y experiencia del equipo por la que se le ha excluido es pública, al aparecer en su web corporativa, y ser conocida por los diferentes organismos de igualdad, debiendo señalarse al respecto que, como este Tribunal afirmó en sus Acuerdos 32/2022, de 28 de marzo, y 83/2025, de 10 de octubre, la validez de una oferta deriva de la documentación incluida en la misma, y no de la información contenida en una página web, que resulta irrelevante en orden a la valoración de las ofertas.

Así, tal y como indicamos en el Acuerdo 61/2025, de 24 de julio, la oferta constituye *“la declaración de voluntad del licitador en la que éste manifiesta su disposición a obligarse con la entidad contratante en los concretos términos en los que, con sujeción a lo establecido en el pliego, la propuesta se formula. Así, como se expresa en nuestro Acuerdo 82/2023, de 8 de noviembre, “En tanto manifestación de voluntad, como bien apunta el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras en su Resolución 137/2017, de 3 de febrero, la oferta es presupuesto esencial del contrato administrativo, pues sin su concurso no puede llegar a existir el contrato (artículos 1254, 1261 y 1262 del Código civil)”, viniendo obligados los licitadores a dar cumplimiento a sus ofertas en los términos en que fueron formuladas, por cuanto los contratos son fuente de obligaciones entre las partes, de tal forma que la oferta ha de quedar debidamente concretada, (...).*

Llegados a este punto, se hace preciso determinar las consecuencias que en este caso se derivan de la inclusión indebida de documentación correspondiente al sobre C

en el sobre B de la oferta, debiendo partirse para ello de la consideración de que, como señalamos en el Acuerdo 34/2024, de 12 de junio, con cita del Acuerdo 38/2022, de 28 de abril, *“la exclusión del licitador por la inclusión indebida de documentación en un sobre distinto no es un criterio absoluto, ya que cualquier vicio procedimental no genera la nulidad del acto de adjudicación, sino solo en aquellos casos en los que se ha producido una indefensión real y no meramente formal; resultando que los tribunales han declarado la falta de automaticidad del efecto excluyente como consecuencia del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de las ofertas. Ello es así, como expresa la Sentencia de la Sección tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012, por cuanto lo relevante no es el error en la documentación sino que del mismo se haya producido una vulneración del secreto, es decir que un dato, hasta entonces desconocido y de influencia en la adjudicación, sea incluido en el sobre que no le corresponde; si el dato era ya conocido o su conocimiento a destiempo es irrelevante, no puede hablarse de vulneración del carácter secreto de las proposiciones con la grave consecuencia de excluir del procedimiento a uno de los licitadores”*.

Cuestión sobre la que insistimos en nuestro Acuerdo 69/2023, de 18 de septiembre, donde expusimos que *“como señala la Sentencia del Tribunal Supremo 523/2022, de 4 de mayo, toda infracción administrativa debe sufrir las consecuencias previstas en la ley – en nuestro caso en el pliego, como lex contractus -, pero estas consecuencias deben aplicarse, sin duda alguna, mediando el principio de proporcionalidad allí donde la regulación y las circunstancias del caso lo permitan. Principio de proporcionalidad establecido en el artículo 4.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuando señala que la exigencia de requisitos por parte de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad debe acomodarse a dicho principio, lo que debe predicarse no solo de la previsión normativa de tales requisitos sino también en su aplicación; y que el artículo 2.1 LFCP recoge entre los principios rectores en materia de contratación pública. Resolución judicial relativa a la exclusión derivada del incumplimiento del deber de confidencialidad de las proposiciones, y que apunta que la necesidad de salvaguardar con rigor la objetividad e igualdad en la adjudicación de contratos públicos no pueden*

separarse del juicio sobre la relevancia de la infracción para la garantía de tales principios; lo que exige un análisis y ponderación caso por caso". Principio de proporcionalidad que, como también señalamos, adquiere especial relevancia al aplicar motivos de exclusión facultativos.

Siendo esto así, conforme a la doctrina indicada, la apreciación de la infracción del deber de secreto de las proposiciones exige, efectivamente, un juicio de proporcionalidad para valorar si tal infracción tiene entidad suficiente para incidir en la adjudicación, y ello atendiendo a la relevancia de la infracción y a sus efectos desde la perspectiva de la finalidad de la norma; no siendo posible la exclusión automática del licitador solo con la mera constatación formal de la infracción, sino que hay que estar a las circunstancias del caso concreto y valorarlo de acuerdo con los postulados del citado principio de proporcionalidad.

Pues bien, en el caso sometido a nuestra consideración se evidencia que la decisión de exclusión no se ha adoptado de forma automática, tal como se constata del informe de propuesta de adjudicación realizado por la unidad gestora del contrato, en el que se argumenta que *"de la información presentada por la licitadora Equala Iniciativas en su propuesta técnica, se puede inferir la puntuación que pudiera llegar a obtener en los criterios evaluables mediante fórmulas objetivas, en concreto en los criterios sociales, lo que, por parte de la unidad gestora, se considera motivo suficiente para entender que existe peligro de vulneración de las garantías de imparcialidad, objetividad e igualdad de trato entre las licitadoras, por lo que propone su exclusión al órgano de contratación, no valorándose la información aportada por la citada entidad en el sobre C"*.

En tal sentido, adquiere especial relevancia el hecho de que, con la información indebidamente incluida en el sobre B respecto a la formación y experiencia del personal adscrito al contrato, resultaba posible calcular la puntuación que la oferta obtendría en el criterio de adjudicación social cuantificable mediante fórmulas.

Así las cosas, la reclamante no sólo avanzó en su oferta técnica información que, en cumplimiento del pliego, debía incluirse exclusivamente en el sobre C, sino que la información indebidamente incorporada al sobre B permitía conocer la puntuación que iba a obtener en la aplicación de uno de los criterios automáticos, de donde se concluye la vulneración del carácter secreto de las proposiciones y de las garantías de objetividad e imparcialidad que preservan los artículos 53.2 y 97 de la LFCP, siendo procedente, por tal motivo, la exclusión de su oferta, debiendo desestimarse la alegación formulada en su impugnación.

Debe recordarse, a este respecto, el deber de diligencia en la presentación de la oferta que resulta exigible a los licitadores, toda vez que, como señalamos en nuestro Acuerdo 62/2024, de 25 de octubre, *“Debe tenerse muy presente que, como este Tribunal viene afirmando reiteradamente, entre otros muchos, en el Acuerdo 58/2023, de 3 de agosto, la correcta presentación de la proposición constituye una carga que incumbe única y exclusivamente a los licitadores, que deben observar la oportuna diligencia en la elaboración y presentación de sus ofertas, siendo los únicos responsables, por tanto, de la conformación negligente o errónea de su proposición, máxime cuando el pliego es claro y preciso en lo que a la documentación a incluir en cada uno de los sobres de la proposición se refiere, como es nuestro caso.”*

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Inadmitir la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por EQUALA INICIATIVAS, S.L. frente al pliego del contrato de servicios del proceso participativo para el diseño del observatorio contra la LGTBI+FOBIA de Navarra y la elaboración de un protocolo de coordinación ante agresiones y casos de

LGTBI+FOBIA, por extemporánea, y desestimar el resto de alegaciones de la reclamación especial frente a la Resolución 708E/2025, de 29 de diciembre, de la Directora Gerente del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua, por la que se adjudica el contrato.

2º. Notificar este acuerdo a EQUALA INICIATIVAS, S.L., al Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua, así como al resto de interesados que figuren en el expediente, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 11 de febrero de 2026. LA PRESIDENTA, Idoia Tajadura Tejada.
EL VOCAL, Javier Moreno Zudaire. EL VOCAL, Eduardo Jiménez Izu.